

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: Verbal 2018 - 01089
Demandantes: Camilo Arturo Arévalo Cardona y otro
Demandado: Grupo Empresarial OIKOS S.A.
Proveído: Interlocutorio N° 264

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad incoada por la parte demandante (cuaderno incidente de nulidad).

ANTECEDENTES:

El inconforme presenta solicitud de nulidad, aludiendo que desde el 23 de septiembre de 2021 ocurrió la pérdida automática de competencia, por lo que debe enviarse el expediente al juez que sigue en turno.

CONSIDERACIONES:

En atención a la solicitud que antecede se hace necesario recordar la sentencia C-443 de 2019, que declaró la inexecuibilidad de la expresión *“la nulidad de pleno derecho”* contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso y la **“EXEQUIBILIDAD CONDICIO- NADA** del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso”

Dicho lo anterior, es pertinente advertirse que cuando llegó el proceso de marras a esta sede judicial en primera oportunidad e ingresó al despacho el 23 de noviembre de 2020 y en esa misma data se dispuso devolver el expediente al *a – quo* para que se pronunciara de la apelación incoada por la parte demandada, pues a pesar de haberse presentado y obrar dentro del expediente el Juez de conocimiento había guardado silencio al respecto; posteriormente el expediente regresó a este despacho e ingresó el 7 de abril de 2021 y con proveído del 23 de septiembre de ese mismo año se admitió la apelación incoada por las partes y si bien las diligencias bajo estudio registran que tuvieron una entrada al despacho el 1 de octubre de 2021, lo cierto es que las mismas solo se cargaron hasta el 13 de febrero de 2022, lo anterior, debido a que el empleado encargado de subir las entradas tuvo una incapacidad por enfermedad y por ello hubo demora en el trámite (constancia secretarial adjunta).

Ahora bien, en proveído del 24 de febrero de 2022 se dispuso correr traslado a las partes para que sustentaran el recurso, lo cual únicamente fue atendido por la parte demandada como puede observarse a folios 26 a 45, mientras que la parte demandante y quien acá presenta la nulidad guardó silencio (fl.51 del cuaderno de apelación).

En consecuencia, lo que se observa es que la parte demandante guardó silencio para sustentar el recurso de apelación y ahora que venció el tiempo pretende a través de la nulidad revivir términos y se dice lo anterior, porque no interpuso ningún reparo contra los proveídos del 23 de septiembre de 2021 y del 24 de febrero de 2022, es decir, que con su actuar convalidó tácitamente el saneamiento de la nulidad, por no haberla alegado en la debida oportunidad como lo indica la parte final del inciso segundo del artículo 135 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 136 *ibídem*.

Ahora se advierte que sobre el tema, la Corte Suprema ha dicho que la convalidación *“se refiere a la posibilidad del saneamiento, expreso o tácito, lo cual apareja la desaparición del vicio (...). De manera que para tener éxito una reclamación de nulidad procesal, se requiere no sólo que la ley consagre positivamente el vicio como causal de nulidad, sino que quien la alegue siendo afectado por él no la haya saneado expresa o tácitamente”*. (...) Ahora, en torno a la convalidación existe de igual manera una regla de oro que la informa, cual es la de que la actuación se entiende refrendada si el vicio no es alegado como tal por el interesado *TAN PRONTO LE NACE LA OCASIÓN PARA HACERLO*, concepto que también encuentra su expresión en el numeral 1° del precitado artículo 144, en cuanto dispone que la nulidad se considera saneada *‘cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente’*. Tocante con ello ha precisado la jurisprudencia, que *‘no sólo se tiene por saneada la nulidad si actuando no se alega en la primera oportunidad, pues también la convalidación puede operar cuando el afectado, a sabiendas de la existencia del proceso, sin causa alguna se abstiene de concurrir al mismo, reservándose mañosamente la nulidad para invocarla en el momento y forma que le convenga, si es que le llega a convenir, actitud con la cual, no sólo demuestra su desprecio por los postulados de la lealtad y de la buena fe, sino que hace patente la inocuidad de un vicio que, en sentido estricto, deja de serlo cuando aquél a quien pudo perjudicar, permite que florezca y perdure (...)* criterio acompasado con el expuesto en sentencia 077 de 11 de marzo de 1991, donde señalóse que *‘SUBESTIMAR LA PRIMERA OCASIÓN QUE SE OFRECE PARA DISCUTIR LA NULIDAD, CONLLEVA EL SELLO DE LA REFRENDACIÓN O CONVALIDACIÓN. Y viene bien puntualizar que igual se desdeña esa oportunidad cuando se actúa en el proceso sin alegarla (...)’*¹.

En consecuencia, se reitera que debido a que la parte demandante admitió tácitamente la eventual nulidad contenida en el

¹ Sentencia de corte suprema de justicia - sala de casación civil - SC069-2019. Rad: no. 85001-31-84-001-2008- 00226-01 del 28-01-2019. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

artículo 121 del CGP, lo procedente es rechazar la nulidad por pérdida de competencia ya que no se dan los presupuestos que estableció la Corte.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la nulidad por pérdida de competencia alegada por la parte demandante ejecutada (Art. 121 CGP), en atención a las consideraciones en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REGRESAR las diligencias al despacho una vez en firme este proveído para continuar el trámite que corresponda.

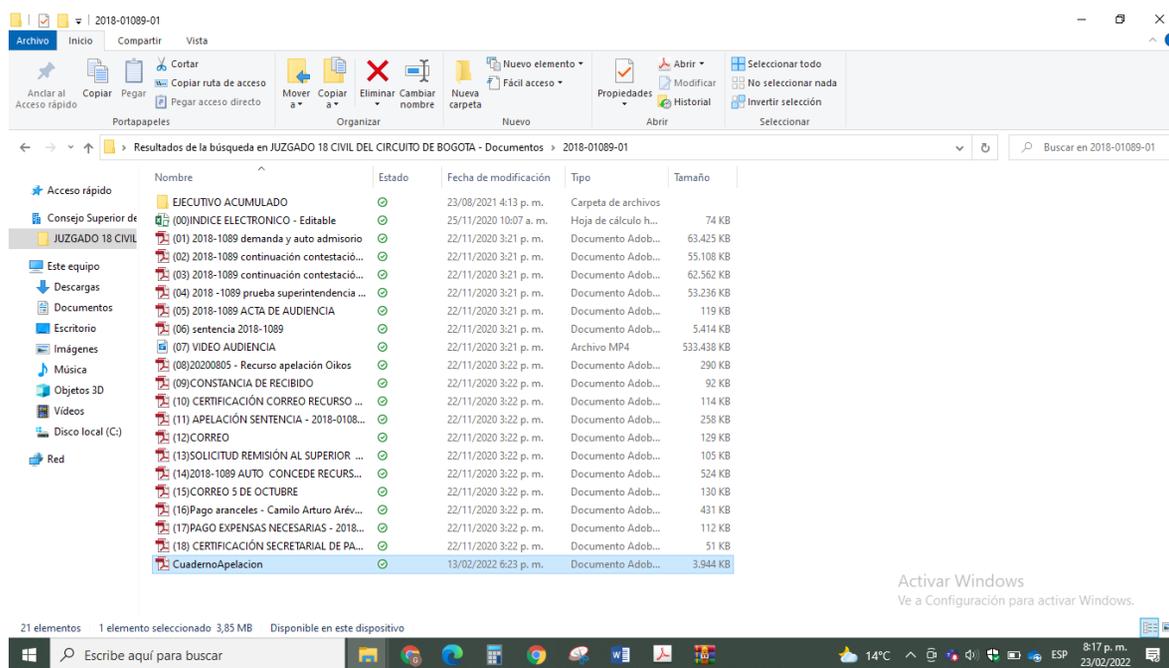
Notifíquese y cúmplase,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 26 de abril de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 63



Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d92ebf325238732dbd7b716b63a1f5718c5b16fb5ed70608437414ee70ccc542**

Documento generado en 25/04/2022 02:15:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL (PERTENENCIA)
DEMANDANTES: MARIA ELIDA LINARES Y OTROS
DEMANDADOS: INVERSIONES RICO LTDA EN
LIQUIDACIÓN Y OTROS
RADICACIÓN: 2021 – 00291 – 00

Incorpórese a las diligencias el correo remitido por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá que obra en el archivo denominado “*CuadernoTribunal2*”.

Téngase en cuenta que en auto del 16 de marzo del año 2022 se dispuso obedecer a lo dispuesto por el superior, ya que en esa oportunidad se aportó el correo comunicando la decisión procedente de la Sala Civil Del Tribunal junto con el auto que confirmó el proveído que se emitió por este Juzgado.

Cúmplase,

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99cc8482bf2df0c47a9dcf8154093683d957858f88b11c535d0c8fceeaa05130**

Documento generado en 25/04/2022 04:36:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

04. Auto

Bogotá, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE REINALDO PUERTO MATEUS
DEMANDADOS: HUMBERTO CARRERO BOLIVAR Y OTRA
RADICACIÓN: 2019-00599-00 FOLIO: 218 TOMO: XXV
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°265

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación por el apoderado del actor (archivo 03 del cuaderno principal), con fundamento en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase.

En caso de no existir remanentes, entréguense los depósitos judiciales consignados a favor de este proceso al demandado.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos (allegados en original) que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguensele a la parte ejecutada y a su costa.

CUARTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 26 de abril de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 63

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e253261f4ce52df581e26331d49983751c65b27cb1bfca9a1836093decfd4f5**

Documento generado en 25/04/2022 04:37:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: ANDRÉS VERA
RADICACIÓN: 2020-00331-00

Habida cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaría visible en el archivo 07 del cuaderno principal se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte APROBACIÓN conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del proceso.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 26 de abril de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 63

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ee697c70c405c3fcb9973bd76cc5e9a65c4662dafacc8624e0f5415ba13e363**
Documento generado en 25/04/2022 04:38:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**